Esquel, de febrero de 2015.-

------**VISTO:** ----------

-----El recurso de casación interpuesto por la actora (fs. 291/296 y vta.) contra la interlocutoria registrada bajo el N° 243 del 16 de diciembre de 2014 (fs. 286/287 y vta.); y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1. De conformidad con la normativa vigente corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso (art. 293 CPCC) ya que la falta de alguno de los requisitos allí establecidos sella la suerte adversa del mismo.-

----------Así, se ha sostenido que para que la: *"... vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente"*. (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; *"Recursos Ordinarios y Extraordinarios"*; Edit. Rubinzal Culzoni; Santa Fe; año 2005; pág 41).------

-----2. De allí que en cumplimiento de dicho deber, corresponde efectuar el análisis del escrito de interposición, del cual se desprende que ataca la resolución por entender que la misma resulta arbitraria por injusta (art. 291 inc. e) del CPCC). Señala la presentante que la sociedad conyugal no se disolvió por el divorcio vincular, sino que lo fue por separación personal, y que si bien la indisponibilidad del régimen patrimonial del matrimonio no permite que la disolución de la sociedad conyugal pueda ser pactada por los esposos, el art. 1291 del CC dispone que la separación personal es una de las causas de separación de bienes, infiriendo que ésta es la norma que esta Cámara de Apelaciones omitió advertir.----------

------Finalmente ataca la imposición de costas.----------

----Recordemos que técnicamente, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración, por parte del presentante, de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia atacada y la gravedad institucional que la misma produce, y que, en este orden de ideas observamos que en la expresión de agravios la recurrente

reedita cuestiones ya planteadas que merecieron respuesta, manifestando disconformidad con el derecho aplicado.----------Sin duda, la recurrente tiene un criterio distinto respecto al tema debatido en la sentencia recurrida, pero no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a tal razonamiento y que –a su criterio–, es arbitrario.----------Así, cabe recordar que la sentencia sólo puede ser revocada en la instancia extraordinaria si se pone en evidencia que la conclusión es el resultado de un razonamiento arbitrario, entendido por tal el error grave; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a la pretensión del recurrente.----------Finalmente, de la misma manera que viene desarrollando los otros agravios, en relación a las costas dice que *"... agravia la imposición de costas a esta parte, quien ha tenido que velar para el reconocimiento de sus honorarios desde el inicio de esta causa ... "*, aquí tampoco expresa con claridad, cuál es el yerro, cómo deberían imponerse las costas, etc., por lo que resulta improcedente desde el punto de vista formal, toda vez que carece de los requisitos imprescindibles para acceder a esta vía recursiva.--------Respecto de la arbitrariedad planteada, en reiteradas oportunidades, tanto esta Excma. Cámara como el Superior Tribunal de Justicia provincial, han decidido que no basta con la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado para que se tenga por configurada la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. «e», CPCC) que habilitaría la extraordinaria vía del recurso de casación, por lo que el recurso se desestimará (art. 293

CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

----------R E S U E L V E: ----------

------**1°) DESESTIMAR,** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por los argumentos expuestos.----------**2°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2011. CONSTE.-